

20 de agosto de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de  
conclusión.**

**Solicitud de liquidación de  
condena en abstracto,**  
interpuesta por la firma  
Cochez-Pages-Martínez en  
representación de **Suministro  
Los Andes S.A.**, en contra de  
la **Autoridad Marítima de  
Panamá**, en virtud de la  
Sentencia fechada 21 de mayo  
de 2003 de la Sala Tercera de  
la Corte Suprema de Justicia.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Con el respeto habitual, concurrimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, con la finalidad de consignar nuestro alegato de conclusión, respecto del proceso que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Los peritos designados por la Administración fueron categóricos al señalar en su informe que: "De las cuentas presentadas por la empresa SUMINISTROS LOS ANDES, S.A., que se constituyen como gastos precontractuales son: Compra de Fianza de Cumplimiento del Contrato de Suministros por B/.1,343.60 a la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S.A. y la compra de Timbres Fiscales por B/.268.00." y que "Los demás gastos detallados por la empresa SUMINISTROS LOS ANDES, no tenemos garantía que los mismos fueran expresamente para la ejecución del contrato", tal como consta en el Anexo adjunto al informe pericial.

Aunado a lo anterior, los peritos designados por la Administración evaluaron toda la documentación existente en

el expediente correspondiente a la solicitud de liquidación de condena en abstracto y al respecto indicaron que: "... la suma que corresponde en concepto de gastos precontractuales es de B/.1,611.60 (Mil seiscientos once con sesenta centésimos)."

Esa es la razón por la cual se concluyó: "El detalle de gastos que la parte actora ha presentado dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, interpuesta por la firma Cochez - Pages - Martínez en representación de la empresa SUMINISTROS LOS ANDES, S.A., en contra de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en virtud de la Sentencia fechada 21 de mayo de 2003 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no se ajusta al derecho real que le reconoce el fallo antes mencionado, ya que a simple vista se puede observar que casi todos los renglones de dicho cuadro corresponden a gastos y costos en que debía incurrir la empresa SUMINISTROS LOS ANDES, S.A., al momento de recibir la orden de proceder, o en su defecto copia del Contrato debidamente refrendado por el Contralor General de la República, situación que no se dio."

Esa es la razón por la cual esta Procuraduría se opuso a los gastos presentados por la sociedad Suministros Los Andes, S.A., porque es evidente que los mismos **no constituyen gastos precontractuales.**

En efecto, tal como señala la señora Administradora en su Informe de Conducta, "el cuadro que la parte actora detalla sobre los gastos incurridos para la contratación de la compra de 8 Grúas Fijas para la Autoridad Marítima de Panamá, no se ajusta al derecho que le reconoce el fallo de la Sala Tercera, cuando señala que 'Esta superioridad debe

reconocer a la empresa SUMINISTROS LOS ANDES, el derecho a recibir una compensación indemnizatoria del Estado, por los gastos en que de buena fe hubiese incurrido en la etapa precontractual para cumplir con el compromiso suscrito con la Autoridad Marítima de Panamá, entendiéndose que dicha empresa sólo debe exigir los gastos propios en que se deben incurrir durante la etapa precontractual, más no así los gastos que comprenden, las obligaciones derivadas del contrato."

En el detalle de los gastos presentados por la empresa Suministros Los Andes, S.A., se incluyeron tres pagos supuestamente efectuados a la empresa Tylon Internacional, S.A., como abono para la compra de las 8 grúas fijas, ascendiendo dichos pagos a un monto total de B/.99,983.00.

El abono de las 8 grúas fijas obedece a la ejecución del contrato, como procedimiento de la compra y consecuente instalación.

La representación de la sociedad petente parece olvidar que la Cláusula Undécima del Contrato de Suministro establecía que el Contrato comenzaría a regir a partir del refrendo del Contralor General de la República.

Siendo ello así, la sociedad Suministro Los Andes no debió efectuar abono alguno a la compra de las 8 grúas fijas, porque el aludido Contrato nunca se perfeccionó. Por tanto, no se puede exigir la inclusión de dichos pagos como gastos precontractuales.

En cuanto a los gastos por la cancelación de intereses de préstamo prendario, en las fojas 43 y 44 del expediente judicial no se observa ninguna relación, directa o indirecta, del aludido préstamo con los gastos precontractuales. Siendo

ello así, debe considerarse que no corresponde a un gasto incurrido en la etapa precontractual.

El gasto de transferencia tampoco es un gasto precontractual, porque en la foja 3 del expediente la sociedad petente acepta que autorizó al Primer Banco de Ahorros a realizar transferencia a favor de Tylon Internacional para ordenar la confección de las grúas (véase punto 2), por lo que es evidente que es un gasto para la ejecución de un contrato que no fue formalizado.

En relación con los gastos de reembolso por compra de boleto aéreo, así como los gastos de llamadas telefónicas (los documentos de foja 37 a 42 no señala que correspondan a Suministros Los Andes) y faxes, **no corresponden a gastos incurridos en la etapa precontractual.**

Ello es así, porque en la foja 28 del expediente judicial se constata que el reembolso por la compra del boleto aéreo por el viaje a Houston, así como los faxes (fojas 29 a 34 y 51 a 53 del expediente) obedecen a gastos incurridos para la ejecución del Contrato, cuando se indica: "Como no pude contactarte en Houston la semana pasada le di instrucciones a seguir a Michael en el caso que necesites cancelar las grúas que están listas para ser retiradas. Ya no puedo cargar el pago a mi tarjeta de crédito porque recibí una llamada de American Express ... ellos me explicaron que como mi tarjeta es personal no podía hacer este tipo de cargo con ella... También quiero preguntarte si es posible almacenar las grúas en tu depósito hasta cuando todos estén listos. Estoy un poco preocupado porque aún no he recibido aprobación para esta compra..., así que creo que tengo que esperar la entrega mientras sale la orden. Saludos, Eduardo

Cummings." Por consiguiente, reiteramos que esos gastos **no corresponden a gastos precontractuales, motivo por el cual la Autoridad Marítima de Panamá no es responsable de rembolsar dichos gastos.**

Los supuestos gastos por fotocopias del proceso, honorarios legales debido a la Querrela interpuesta ante el Ministerio de Economía y Finanzas, los honorarios legales por el Proceso Contencioso Administrativo interpuesto por Suministro Los Andes, el pago de honorarios por certificación de gastos, el pago de honorarios por traducción de documentos, los pagos por cotejes de documentos en la Notaría y la solicitud por el reembolso la Certificación del Registro Público **no pueden ser exigidos por la sociedad petente, porque los mismos no son gastos precontractuales; constituyen costas**, ya que "son gastos que se hacen los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos", de conformidad con lo establecido en el artículo 1069 del Código Judicial. Además, el artículo 1077 (1063) también del Código Judicial es claro al indicar que al Estado no se le condenará en costas. Así lo señaló la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia fechada 20 de agosto de 2002, que en lo medular dice:

"En cuanto a los Gastos Legales (Costas), la Sala coincide con la Procuradora de la Administración con lo expuesto en este sentido, toda vez que el artículo 1063 del Código Judicial claramente señala que no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas o descentralizadas."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan evaluar las pretensiones de la sociedad petente al indicar que le sea entregada la suma

de B/.135,680.60 en concepto de gastos precontractuales, porque no se ajustan al derecho otorgado a Suministros Los Andes, S.A., mediante Sentencia fechada 21 de mayo de 2003 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nótese que la perito de la empresa basa su argumento en una actuación de buena fe, sin embargo, ese elemento no es factible argumentarlo; máxime cuando es evidente que se trata de actuaciones tendientes a la ejecución del contrato y no gastos precontractuales, cuando señala: "... la empresa Tylon quienes a su vez confirman que recibido el abono procederían a la fabricación de las grúas hidráulicas..."

Es evidente la inclusión de gastos que corresponden netamente a la ejecución del contrato, lo que se concibe como pagos en concepto de indemnización, lo que se aleja de lo decidido previamente por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se considere únicamente la suma de B/.1,611.60 (mil seiscientos once con sesenta centésimos) como concepto de gastos precontractuales.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General